

CONSTANCIA: CÓMPUTO DE TERMINOS EMPLAZAMIENTO INDETERMINADOS: Se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas el día 23 de enero de 2023, y el término de comparecencia corrió así: 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023 y los días 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de febrero de 2023, sin que compareciera heredero alguno.

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor juez el presente asunto con memoriales pendientes por resolver.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 378

RADICACIÓN 2022-430

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida mediante apoderado judicial por la señora CONSTANZA TUQUERRES ASTAIZA, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, ALFONSO LOPEZ ALBAN, a través del correo electrónico, el apoderado de la parte demandante, solicita medida cautelar de secuestro de los derechos derivados de la posesión respecto de los vehículos de placas BPY 500 y la motocicleta YCF 150 Daytona 2021, medidas que fueron negadas en el auto admisorio por considerar que no estaban previstas en la ley como medidas cautelares, lo que a su modo de ver resulta desacertada ya que en principio conforme al literal C del artículo 590-1º del C.G.P., el juez puede decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho en litigio.

Así mismo indica que al caso presente, se puede aplicar lo previsto en el artículo 593-3 del C.G.P, que refiere que a través del secuestro se consuma el embargo de los bienes muebles no sujetos a registro, y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles, por lo que la medida cautelar de secuestro es procedente y esta prevista en la normatividad procesal. Igualmente citó como fundamento El Módulo de Aprendizaje Autodirigido- Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, y dice además que no sobra aclarar que la petición de captura previa es necesaria para que se pueda perfeccionar posteriormente el secuestro, ya que los bienes no se encuentran en el lugar donde estaban en el

momento del fallecimiento del "*compañero sentimental de la demandante*" porque fueron retirados por los demandados.

Por otra parte, después de citar el artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, sobre otro enfoque que esta ley da al objeto de las medidas cautelares, solicita que se oficie a la secretaria de Movilidad de Bogotá, a fin de que remita a la mayor brevedad posible copia de toda la documentación que reposa en la carpeta del vehículo de placas IJM 703, en particular aquellos documentos que sirvieron de base para hacer el último traspaso del vehículo en septiembre de 2022, con el fin de establecer con posterioridad mediante dictamen pericial, la autenticidad del contenido de los mismos, firmas y huellas que allí reposan. Así mismo, explica que el vehículo estaba a nombre del presunto compañero fallecido, y se encontraba en el parqueadero de la vivienda que este tenía con la demandante y fue retirado de lugar por los hijos del señor LOPEZ ALBAN.

De otro lado, JOHAN ARENAS ERAZO, dando contestación al oficio 1388 del 15 de diciembre de 2022, informa que no es el administrador del establecimiento de comercio denominado LT STUDIO con matrícula 1069586, de propiedad del señor ALFONSO LOPEZ ALBAN, y que por ende, no tiene la facultad para cumplir la orden dada, e igualmente informa que desde el mes de septiembre de 2022, está arrendado del inmueble ubicado en la carrera 84ª No 17-91 barrio El Ingenio, donde desarrolla su propia actividad comercial de manera independiente, que el mencionado establecimiento no opera físicamente en el inmueble en el cual funge como arrendatario, como consta en el contrato de arrendamiento.

Posteriormente, la parte demandante a través de su apoderado, allega al expediente digital certificado de existencia y representación legal de la sociedad LTSTUDIO CALI S.A.S., con matrícula mercantil # 1089528-16, de la cual era socio el fallecido ALFONSO LÓPEZ ALBÁN en un 80%, y expresa que dentro de la demanda se denunció como bien de la pretendida sociedad patrimonial el establecimiento de comercio con matrícula 1069586-2 de nombre L.T. STUDIO, constituido y matriculado el 23 de noviembre de 2019

Que aunque lo anterior es cierto, dicho bien, le pertenece a la sociedad LSTTUDIO CALI S.A.S, tal como consta en el certificado que aquí se aporta, bien que hace parte de aquellos que conforman el haber social, y así, la medida de embargo solicitada, sin ser legal y desacertada, debió recaer sobre LTSTUDIO CALI S.A.S, y no sobre el establecimiento de comercio, por lo que ruega al despacho se corrija dicha medida ordenando el embargo y retención de los frutos que produce la sociedad LTSTUDIIO CALI S.A.S, y que le corresponden al socio fallecido ALFONSO LOPEZ ALBAN, por lo que ruega se oficie al señor JOHAN ARENA ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.953.268, dirección carrera

84 A # 17-91 de Cali, WhatsApp 3214300052, correo electrónico: maxiimiliano35@outlook.com y ltstudioscali@gmail.com, en su condición de representante legal. Así mismo indica que deberá informársele al representante legal que la medida cautelar ya decretada deber ser cumplida integralmente, en cuanto es un bien de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 590 -1º literal c) del C.G.P, solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles de dicha sociedad, librándose el Despacho Comisorio respectivo, en cuanto la demandante tiene conocimiento que dichos bienes van a ser retirados del lugar donde funciona la sociedad, y allega con la solicitud certificado de existencia y representación del legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Finalmente, manifiesta que teniendo en cuenta el embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-859130, ha quedado registrado como se demuestra con la documentación adjunta, solicita el secuestro del mismo.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que, las medidas cautelares en procesos declarativos como el que nos ocupa, las regula el artículo 590 del C.G.P, y solo autoriza la inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás “cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia la STC15388 de 2019, citada por el apoderado de la actora, en sede de tutela, respecto a las medidas cautelares consagradas en el artículo 598 del C.G.P., señaló: “Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

Ahora bien, respecto de la solicitud de medida cautelar de secuestro de los derechos derivados de la posesión sobre los vehículos de placas BPY 500 y la motocicleta YCF 150 Daytona 2021, establece el artículo 601-1º del C.G.P, que *"el secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo..."*, sin embargo no se puede perder de vista que el señor ALFONSO LOPEZ ALBAN, por estar fallecido no está en posibilidad de ejercer posesión sobre aquellos, y por tanto, la solicitud será negada.

Con relación a la aclaración sobre la petición de captura previa, de los vehículos para perfeccionar del embargo, debe ponerse de presente al memorialista que no contempla el C.G.P, la captura de aquellos sino la "aprehensión" (parágrafo único del artículo 595 del C.G.P).

Respecto a la solicitud encaminada a que se oficie a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que remita copia de toda la documentación que reposa en la carpeta del vehículo de placas IJM 703, particularmente aquellos que sirvieron de base para hacer el ultimo traspaso del vehículo en septiembre de 2022, con el fin de establecer con posterioridad mediante dictamen pericial, la autenticidad del contenido de los mismos, firmas y huellas que allí reposan, sea advertir al solicitante que existen unas oportunidades para solicitar y aportar pruebas, conforme al artículo 173 C.G.P., pero más allá de esto, estamos en el trámite de un proceso declarativo de existencia de unión marital y sociedad patrimonial, en el cual no se discute la existencia de los bienes que pertenezcan a la misma, y ello corresponde determinarlo en el proceso de liquidación posterior, de salir adelante la pretensión patrimonial deprecada. Por lo anterior, la solicitud será negada.

De otra parte, el escrito allegado por el señor JOHAN ARENAS ERAZO, oficio 1388 del 15 de diciembre de 2022, se agregará el expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

En cuanto a la aclaración de la medida cautelar solicitada sobre el embargo y retención de los frutos que produce la "sociedad LTSTUDIO CALI S.A.S.", y que le corresponden al fallecido socio ALFONSO LÓPEZ ALBÁN, conforme al artículo 590 del C.G.P, en concordancia con el artículo 598 del mismo estatuto, para lo cual solicita se oficie al señor JOHAN ARENAS ERAZO, ubicado en la carrera 84 A No. 17-91 de Cali, es preciso advertir que como tal, la sociedad LTSTUDIO CALI S.A.S, no se encuentra en cabeza del presunto compañero fallecido ALFONSO LOPEZ ALBAN, sino del Establecimiento de Comercio LTSTUDIOS, con matrícula mercantil No. 1089529-2, razón por la cual será negada la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles de la misma "sociedad", sin que se pierda de vista, que se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realización de los fines de la empresa (artículo 515 de Código

de Comercio), y siendo los bienes muebles, entre otros, elementos del establecimiento de comercio como bien los establece el artículo 516-4º del Código de Comercio, no procede el embargo y secuestro de estos sino del establecimiento de comercio. (artículo 593-1º del C.G.P).

Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado acredita la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-589130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, y que en el auto admisorio se ordenó en el embargo también el secuestro, para llevar a cabo la práctica de este último, de conformidad con lo previsto en el Artículo en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P, se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Cali, facultándolo para subcomisionar, designar, nombrar, posesionar y reemplazar al secuestre designado y fijar honorarios

Finalmente, como se observa que durante el llamado edital a los Herederos Indeterminados del señor ALFONSO LOPEZ ALBAN, que se surtió en debida forma, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna persona compareció, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad-Litem que los represente, la cual recaerá en un profesional que ejerce habitualmente la profesión (Art. 48-7 C.G.P.), con quien, aceptado el cargo, se surtirá la notificación del auto admisorio, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, y se le correrá traslado por el término correspondiente.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el secuestro de los derechos de posesión sobre los vehículos de placas BPY 500 y la motocicleta YCF 150 Daytona 2021.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que remita copia de toda la documentación que reposa en la carpeta del vehículo de placas IJM 703.

TERCERO: AGREGAR al expediente el escrito allegado por el señor JOHAN ARENAS ERAZO, para que conste lo informado y se pone en conocimiento de la parte demandante.

CUARTO: NEGAR el embargo y secuestro de los frutos que produce el Establecimiento de Comercio denominado LTSTUDIO CALI S.A.S, con matrícula 1089528-16.

QUINTO: NEGAR el embargo de los bienes muebles de la “sociedad” LTSTUDIO CALI S.A.S.

SEXTO: COMISIONAR para la práctica del secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-589130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, Apartamento 110 del CONJUNTO RESIDENCIAL CATAYA REAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 17 A No. 121-21 de la zona de parcelaciones de Pance, de la actual nomenclatura urbana de Cali, al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali - Valle, facultándolo para subcomisionar, designar, nombrar, posesionar y reemplazar al secuestre designado, si es del caso, y fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia. Líbrese el Despacho Comisorio.

SÉPTIMO: DESIGNAR como Curador (a) Ad-litem a los Herederos Indeterminados del señor ALFONSO LOPEZ ALBAN, al (a) Doctor (a) **ELÍAS JOSÉ PHYSCO CANENCIO**, abogado (a) con **T.P. No. 161.771**, Comuníquese la designación por el medio más expedito, por el medio más expedito, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación y que lo ejercerá de forma gratuita, como defensor de oficio.

OCTAVO: DISPONER que, aceptado el cargo, se surta la notificación personal con el (la) curador (a) Ad-litem, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de 20 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **058**
Fecha: **Abril 12/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario